

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Sammy Báez Figueroa

Peticionario

vs.

Administración de
Corrección

Recurrido

KLCE202000588

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: *Habeas
Corpus*

Civil Núm.:
D MI2020-0107 (704)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece el señor Sammy Báez Figueroa (Sr. Báez Figueroa), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 9 de junio de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar las mociones de Habeas Corpus y nuevo juicio presentadas por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 15 de abril de 2011, un jurado encontró culpable al Sr. Báez Figueroa de seis violaciones a la Ley de Armas y una

Número Identificador

RES2020 _____

infracción al Art. 249 del Código Penal de 2004 (conspiración). El veredicto fue emitido por mayoría de votos, 9 a 3.

Así las cosas, el 21 de abril de 2020, el peticionario presentó un escrito titulado “Petición de Habeas Corpus”. En síntesis, expuso que en el año 2011 fue declarado culpable por varios delitos mediante juicio por jurado por mayoría de votos. Señaló que el 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020) estableció que el derecho a un veredicto unánime en los casos criminales fue incorporado a los estados. Así, arguyó que toda vez que el veredicto rendido en su contra no fue por unanimidad el mismo fue emitido ilegalmente. Ante tales circunstancias, solicitó su excarcelación inmediata.

El 22 de abril de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden y declaró No Ha Lugar la referida petición. Fundamentó su dictamen en que el aludido caso resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos aún no había advenido final y firme.

El 27 de abril de 2020, el Sr. Báez Figueroa instó una “Moción de Reconsideración a Habeas Corpus y/o Solicitud de Nuevo Juicio”. Reiteró los fundamentos esbozados en su petición de Habeas Corpus. En particular, sostuvo que a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal, la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos le garantizaba como un derecho fundamental el veredicto por unanimidad y que el mismo era aplicable a Puerto Rico bajo la cláusula territorial. Así, solicitó la anulación del veredicto rendido en su contra por mayoría de votos, su excarcelación y un nuevo juicio.

Por su parte, el 8 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó un escrito titulado “Réplica a Mociones Relacionadas a Habeas Corpus y Nuevo Juicio”. Arguyó que el Tribunal Supremo

de los Estados Unidos dejó claramente establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, que no adjudicó la retroactividad de su decisión y que lo allí resuelto se limitaba a casos nuevos, así como a los ya adjudicados cuyas sentencias no hubieran advenido finales y firmes. Indicó que el veredicto rendido por mayoría de votos en el caso del peticionario era uno válido y correcto en derecho, pues ese era el estado de derecho al momento en que fue juzgado. Por tanto, sostuvo que toda vez que la Sentencia dictada advino final y firme y que la doctrina promulgada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no era de carácter retroactivo, no procedía el reclamo del peticionario de un nuevo juicio.

Así las cosas, el 9 de junio de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Resolución recurrida en la cual declaró No Ha Lugar el reclamo de Habeas Corpus y de nuevo juicio presentado por el Sr. Báez Figueroa. A su vez, dictaminó lo siguiente:

Este Tribunal toma conocimiento de [la] determinación del Tribunal Supremo Federal en Ramos vs. Louisiana, 590 US ___ (2020). Es precisamente en dicho caso que el Juez Gorsuch en su opinión expresamente indica que no se está haciendo determinación alguna con relación a los casos con Sentencia final y firme, como es el caso de epígrafe. En su opinión el Juez Gorsuch expresa:

“Whether the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from their adversarial presentation”.

Inconforme con la determinación, el 20 de junio de 2020, el peticionario presentó una “Solicitud de Reconsideración”. La misma fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 15 de julio de 2020, por el foro primario.

Aún inconforme, el 27 de julio de 2020, el Sr. Báez Figueroa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI en no resolver sobre la retroactividad del derecho fundamental de ser hallado culpable por unanimidad y no por mayoría.

-II-

-A-

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece los derechos reconocidos a un acusado de delito a nivel federal en los procedimientos criminales al disponer:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have Assistance of Counsel for his defence.

El derecho a un juicio por jurado en los procedimientos criminales a nivel federal es una garantía que le asiste a todo acusado de delito como parte de su debido proceso de ley. *Duncan v. State of Louisiana*, 391 US 145 (1968). Desde hace décadas atrás, la jurisprudencia federal ha rechazado exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda, veredictos unánimes para lograr convicciones penales. *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356, 360 (1972); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970).

A nivel local, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante el caso de *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017), resolvió que un veredicto de culpabilidad por mayoría, donde concurren como mínimo 9 miembros de un jurado de 12 personas, era válido y satisfacía los rigores del derecho contenido en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Esta determinación obedeció al estado de derecho que regía en aquel momento de conformidad con el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El referido artículo de nuestra Carta de Derechos dispone, en lo pertinente, que “[e]n los procesos por delito grave el acusado

tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” Const. PR Art. II, Sec. 11.

No obstante, recientemente el estado de derecho penal cambió significativamente con la determinación emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020), emitida el 20 de abril de 2020. Mediante el referido dictamen, el Tribunal resolvió que el derecho constitucional a un juicio por jurado en los casos criminales ventilados en las cortes estatales, no admite veredictos que no sean unánimes. *Ramos v. Louisiana, supra*, a la pág. 7. El más alto foro federal, extendió dicha norma a los casos criminales activos y pendientes en etapa apelativa.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR___, resuelto mediante opinión el 8 de mayo de mayo de 2020, adoptó la interpretación realizada por el Tribunal Supremo Federal en torno al derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Así, a partir de ese momento, se estableció en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento del veredicto por unanimidad como una garantía esencial para lograr una convicción en un juicio criminal por jurado.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad

discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. Báez Figueroa expone que en el 2011 fue encontrado culpable por un jurado cuyo veredicto fue emitido por mayoría, 9 a 3. En esencia, plantea que el TPI erró al no aplicar de forma retroactiva la garantía constitucional a que el veredicto sea unánime según reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*.

Según quedó expresamente establecido en el referido caso, el Tribunal Supremo Federal extendió a los estados la exigencia de

los veredictos unánimes a los casos criminales activos y pendientes en etapa apelativa.

En ese sentido, cabe señalar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que “las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa de rango constitucional se les ha conferido aplicación retroactiva en los casos que al momento de publicarse la norma no haya advenido una sentencia final y firme”. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010).

Siendo ello así, luego evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Orden recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio, parcialidad en el dictamen recurrido, ni que sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Sammy Báez Figueroa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones